

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

ABIMAEEL ZABALA
FIGUEROA

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA20220173

**Revisión
Administrativa**
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre: Querella

Querella Núm.:
215-21-0197

Panel integrado por su presidente, el Juez Rodríguez Casillas, la Juez Méndez Miró y la Juez Rivera Pérez

Juez Rodríguez Casillas, juez ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2022.

El 28 de marzo de 2022, el confinado Abimael Zabala Figueroa (en adelante, Zabala Figueroa o recurrente), por derecho propio, compareció ante nos solicitando la revisión de la *Resolución* emitida el 25 de enero de 2022 y notificada el 3 de febrero de 2022, por el Sr. Lester O. Ortiz Pagán, Oficial Examinador del Departamento de Corrección y Rehabilitación (en adelante, DCR o recurrido).

Resolvemos confirmar la Resolución recurrida. Veamos.

-I-

El 10 de diciembre de 2021, se presentó en contra del recurrente el *Informe Disciplinario (Querella) #215-21-0197*.¹ Del mismo se desprende que la descripción específica del acto prohibido imputado fue el siguiente:

En la tarde de los hechos se realizaba marroneo en la sección 2H. Al llegar a la celda 111 donde vive el querellado y Christian Rosario Esquilín. [P]rocedo a marronear paredes y ventanilla en la ventanilla un pequeño orificio cual contenía una fisga que procedí a incautar y realizarle querella a los MPC que viven en esta.

¹ Apéndice de Escrito en Cumplimiento de Resolución, pág.1.

Por los hechos antes relatados, se le imputó al recurrente haber incurrido en violación al Código 107 del *Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional* (en adelante, Reglamento Disciplinario),² que proscribe la posesión, fabricación o introducción de armas de fuego, armas blancas, materiales explosivos, sustancias químicas y municiones.

El 3 de enero de 2021, el recurrente recibió *Citación para Vista Administrativa Disciplinaria* y un *Reporte de Cargos*, en el cual se le imputó la violación del Código 107 del Reglamento Disciplinario.³

El 25 de enero de 2022, se celebró la Vista Disciplinaria. Posterior a esto, el 3 de febrero de febrero de 2022, se le notificó al recurrente la *Resolución* confirmando los cargos imputados.⁴ En consecuencia, se sancionó al recurrente privándolo de los privilegios de visita, comisaría, recreación y cualquier otro privilegio por treinta (30) días. Las determinaciones de hechos consignadas en la resolución fueron las siguientes:

1. *Contra el [Sr. Zabala Figueroa] se radicó informe de querrela el 10 de diciembre de 2021[.] En el mismo se imputa que el 10 de diciembre de 2021, en un registro en la celda del [Sr. Zabala Figueroa] se ocupó una fisga.*
2. *El Oficial de Querellas preparó un Reporte de Cargos y el mismo fue notificado al [Sr. Zabala Figueroa] el 03 de enero de 2022. En el Reporte de Cargos se le imputó la violación de los Códigos: 107 del Reglamento Disciplinario.*
3. *El 03 de enero de 2022, el [Sr. Zabala Figueroa] fue citado para comparecer a Vista Disciplinaria, a celebrarse el 25 de enero de 2022, en la Institución Correccional Bayamón 501.*
4. *El 25 de enero de 2022, llamado el caso para celebrar la Vista Disciplinaria, el [Sr. Zabala Figueroa] compareció y declaró que el no sabe de donde salió la fisga, que él se dedica a escribir y que el Querellante no le enseñó lo que ocupó.*

² *Reglamento para Establecer el Procedimiento Disciplinario de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 9221 de 8 de octubre de 2020.

³ *Apéndice de Escrito en Cumplimiento de Resolución*, págs. 3-4.

⁴ *Id.*, págs. 8-10.

El 16 de febrero de 2022, el recurrente presentó una *Solicitud para Reconsideración de Decisión de Informe Disciplinario para Confinado* en la cual, en apretada síntesis, alegó que: **(1)** el *Informe Disciplinario (Querella)* presentaba una versión contradictoria a las determinaciones de hecho contenidas en la *Resolución*, **(2)** la falta de mención de un nombre de testigo en el encasillado #13 del *Informe Disciplinario (Querella)* cuando había solicitado por escrito que se incluyera al Oficial Querellante como testigo amparado en su derecho constitucional de carearse con los testigos y obtener su comparecencia compulsoria así como de la igual protección de la leyes y que no se le discrimine por su condición social y **(3)** que la decisión del Oficial Examinador fue basada solamente en su testimonio al cual no le dio credibilidad. Por último, señaló que falsamente el Oficial Examinador alegó que el recurrente había admitido los hechos.⁵

El 21 de febrero de 2022, notificada el 23 de febrero de 2022, el Oficial Examinador emitió la *Resolución de Reconsideración* en la cual determinó “No Ha Lugar” de Plano la solicitud.⁶

En desacuerdo, el 28 de marzo de 2022, el recurrente acudió ante este foro intermedio mediante el presente recurso de revisión administrativa donde alegó que:⁷

El encasillado #13 del Informe Disciplinario (Querella) no fue debidamente completado por [el Oficial Querellante] por no incluir el nombre de testigo aun cuando el Supervisor del Oficial estuvo presente.

Solicitó la presencia del [Oficial Querellante] como testigo de la vista para que presentara sus testigos [esto amparado en la Sección 11 de la Constitución que establece el derecho al careo de los testigos de cargo y a obtener la comparecencia compulsoria de testigos].

El Oficial Examinador no le dio credibilidad a su testimonio aun cuando no hay fotos del alegado orificio [donde se ocultaba la fisga] esto debido a su condición social de confinado.

⁵ *Apéndice de Escrito en Cumplimiento de Resolución*, págs. 11-13.

⁶ *Id.*, pág. 14.

⁷ En el escrito de revisión presentado por el Sr. Zabala Figueroa no se exponen los errores de manera taxativa, no obstante, este Tribunal acoge las alegaciones realizadas por este como señalamientos de error.

Existe contradicción entre encasillado #9 y #14 de la Resolución y #1 [de Informe Disciplinario (Querella)]. Sobre el encasillado #9 indicó que es falsa la admisión de la violación por su parte lo que constituye perjurio por parte del Oficial Examinador.

El 31 de mayo de 2022, representado por la Oficina del Procurador General de Puerto Rico compareció ante nos el DCR, quien presentó el *Escrito en Cumplimiento de Resolución*. Es la posición del DCR que la evidencia obtenida y desfilada fue sustancial por lo que probó los elementos del código imputado al establecer que en la celda del Sr. Zabala Figueroa se encontró una fisga que fue ocupada. Arguyó que, para esto, no se actuó de manera arbitraria, ilegal o irrazonable.

Como respuesta a ello, el 13 de junio de 2022, el recurrente presentó *Moción Informativa Urgente* en la cual expuso no haber firmado el documento intitulado *Derechos que le Asisten al Confinado*, por lo que el contenido de este no le fue presentado ni leído en voz alta. También alegó desconocer la identidad de la persona que firmó como testigo, toda vez que no aparece su nombre en el documento. Además, adujo que la falta de orientación y advertencias sobre los derechos que le asisten en el procedimiento administrativo representaba una violación al debido proceso de ley. El recurrente solicitó como remedio la desestimación de la querella disciplinaria y su eliminación del expediente socio penal.

-II-

A.

El Reglamento Disciplinario establece de manera clara y específica el procedimiento para atender los asuntos de disciplina entre los confinados. Esto con el fin de mantener el orden, la tranquilidad y el funcionamiento adecuado de las instituciones correccionales del DCR. Asimismo, establece la estructura del

aparato disciplinario encargado de la implantación de dichos procedimientos administrativos y las garantías mínimas del debido procedimiento de ley.

Dicho cuerpo normativo establece dos niveles de actos prohibidos en la escala disciplinaria de severidad. En cuanto a los que nos compete, el *Nivel I* establece como actos prohibidos los tipificados como delito grave en el Código Penal de Puerto Rico o en leyes especiales. Además, incluye violaciones administrativas que, por su propia naturaleza o magnitud, constituyen un riesgo o amenaza a la tranquilidad, la seguridad y el funcionamiento institucional o a cualquier persona.⁸ Como parte de los actos prohibidos en el *Nivel I*, el Reglamento Disciplinario incluyó el siguiente:

(107) Posesión, Fabricación o Introducción de Armas de Fuego, Armas Blancas, Materiales Explosivos, Sustancias Químicas, y Municiones- Se prohíbe la posesión, fabricación, introducción de armas de fuego, armas blancas, materiales explosivos, sustancias químicas, municiones, sustancias de cualquier índole que puedan ser utilizadas para la confección de armas, materiales explosivos, sustancias químicas o todo tipo de municiones. Se incluyen pistolas, revolver, navajas, fsgas, clavos, tornillos, cualquier otro que pueda causar algún tipo de daño corporal. ⁹

Además, el Reglamento Disciplinario dispone lo relativo al proceso para iniciar y tramitar las querellas disciplinarias. Dicho cuerpo de reglas establece que la querella debe contener: 1) una descripción clara y detallada del incidente, incluyendo la fecha, hora y lugar; 2) nombre del querellado; 3) nombre de los testigos, si alguno; 4) la prueba obtenida, entre otra información pertinente.¹⁰ La querella debe presentarse ante el Oficial de Querellas dentro del término dos (2) días laborables después del incidente o dentro del término de dos (2) días laborables después de que el personal tuvo conocimiento del incidente, excepto que

⁸ Regla 14(1) del Reglamento Disciplinario.

⁹ *Id.*, Regla 15 (107).

¹⁰ Regla 6 A del Reglamento Disciplinario.

medie justa causa o caso fortuito.¹¹ Dentro del término de dos (2) días laborables siguientes a la presentación de la querella disciplinaria, se le notificará al confinado sobre la presentación de la querella en su contra, leyéndole en voz alta el contenido de la misma y advirtiéndole los derechos que le asisten durante el procedimiento disciplinario.¹² Entre estas, que:

*“[p]odrá solicitar al Oficial de Querellas que entreviste testigos específicos y los interroge con preguntas específicas previamente sometidas por el miembro de la población correccional”.*¹³

Luego de concluida la investigación, en los casos que se imputa la comisión de un acto prohibido, el Oficial de Querellas referirá el caso al Oficial Examinador de Vistas Disciplinarias para el señalamiento y celebración de la vista disciplinaria.¹⁴ En lo referente a la vista, esta debe ser celebrada dentro de un término no mayor de treinta (30) días laborables, siguientes a la conclusión del informe de investigación. Si el Oficial Examinador no celebra la correspondiente vista administrativa dentro de dicho término, excepto por justa causa o caso fortuito, la querella será automáticamente desestimada.¹⁵

Con referencia a la comparecencia de testigos a la Vista Disciplinaria, el Reglamento Disciplinario establece que la solicitud para que comparezca un testigo por parte de un querellado debe ser presentada al Oficial Examinador quien determinará si lo permite.¹⁶ Sin embargo, de permitirse la comparecencia de testigos a la Vista Disciplinaria estos están sujetos a ser interrogados por el Oficial Examinador. Más detalladamente, sobre la presentación de testigos durante la vista frente al Oficial Examinador el Reglamento Disciplinario establece, entre otros, que no será necesaria o no se

¹¹ *Id.*, Regla 6 B.

¹² *Id.*, Regla 10 A.

¹³ *Id.*, Regla 10 B (2).

¹⁴ *Id.*, Regla 13.

¹⁵ Regla 26 del Reglamento Disciplinario.

¹⁶ *Id.*, Regla 25 (6).

solicitará la comparecencia de testigos para presentar evidencia repetitiva, ni testigos adversos, cuando su conocimiento sobre el incidente surja de manera clara de la querrela disciplinaria, documentos complementarios o del informe del Oficial de Querellas.¹⁷ Así como, que el número de declaraciones y de testigos que se presentarán en la vista dependerán de las circunstancias particulares del caso y la información que estos posean. El mencionado reglamento permite que el Oficial Examinador excluya declaraciones o se rehúse a declarar a un testigo bajo los siguientes fundamentos: (1) el testimonio no es pertinente, (2) el testimonio es innecesario y (3) cuando el testimonio resulta repetitivo.¹⁸

Por su parte, el Oficial Examinador tiene la obligación de considerar toda la prueba presentada en la vista disciplinaria y, su decisión tiene que basarse en los méritos de la prueba presentada (preponderancia de prueba), no en la cantidad, y emitirá la resolución correspondiente.¹⁹ Por otra parte, el Oficial Examinador puede desestimar la querrela cuando no haya prueba suficiente para sostener la imputación contra el confinado.²⁰

Finalizada la vista, el Oficial Examinador tomará la correspondiente determinación y emitirá la resolución pertinente dentro del término directivo de siete (7) días laborables luego de celebrada la misma. Esta resolución será notificada al confinado al día siguiente de pronunciada la decisión.²¹

Por último, el Oficial Examinador retendrá la jurisdicción para la considerar y disponer de solicitudes de reconsideración de sus propias decisiones.²²

¹⁷ *Id.*, Regla 31 (3).

¹⁸ *Id.*, Regla 31 (7).

¹⁹ *Id.*, Regla 28 (1).

²⁰ Regla 28, 1 (d) del Reglamento Disciplinario.

²¹ *Id.*, Regla 28.

²² *Id.*, Regla 30.

B.

Es norma reiterada en nuestro ordenamiento que los tribunales apelativos han de conceder gran deferencia a las decisiones de los organismos administrativos, por razón de la experiencia y pericia de las agencias respecto a las facultades que les han sido delegadas.²³ De ahí, que nuestro más Alto Foro ha establecido que las decisiones de las agencias administrativas gozan de una presunción de regularidad y corrección.²⁴

En cuanto a la revisión judicial y su alcance en las determinaciones administrativas, se ha establecido firmemente que su revisión se limita a determinar si la agencia actuó arbitraria, ilegal o irrazonablemente en abuso a su discreción.²⁵ Por “discreción” se entiende el “tener poder para decidir en una forma u otra, esto es, para escoger entre uno o varios cursos de acción”.²⁶

Por lo tanto, las decisiones discrecionales de las agencias administrativas no son revisables a menos que se haya actuado en exceso del poder delegado, en errores de derecho o en una interpretación incorrecta de la ley.²⁷ También, se puede recurrir a los tribunales cuando la controversia verse sobre derechos constitucionales.²⁸

Nuestro Tribunal Supremo ha reconocido que las actuaciones de las autoridades correccionales gozan de gran discreción y merecen la deferencia de los tribunales ante la revisión judicial. ²⁹ Además, ha reconocido que el DCR “merece deferencia en la adopción y puesta en vigor de sus reglamentos,

²³ *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206, 215 (2012).

²⁴ *González Segarra et al. v. CFSE*, 188 DPR 252, 276 (2013).

²⁵ *DACO v. TRU of Puerto Rico*, 191 DPR 760 (2014); *San Vicent Frau v. Policía de PR*, 142 DPR 1 (1996).

²⁶ *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 321 (2005).

²⁷ *Federación de Maestros v. Molina Torres*, 160 DPR 571 (2003); *Echevarría Vargas, op. cit.*, pág. 308.

²⁸ *Íd.*

²⁹ *Cruz Negrón v. Administración de Corrección*, 164 DPR 341 (2005) citado en *Pérez López v. Departamento de Corrección*, 208 DPR __ (2022).

pues es la entidad con la encomienda de preservar el orden en las instituciones carcelarias”.³⁰ Por ello, la función revisora de nuestro foro con respecto a las determinaciones del DCR, como de cualquier otra agencia, es de carácter limitado.³¹ Siendo así, la revisión de las decisiones finales de los organismos y agencias administrativas se tramitará de conformidad con las disposiciones de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.³² En fin, nuestra función se circunscribe a considerar si la determinación de la agencia es razonable, ya que se persigue evitar que el tribunal revisor sustituya el criterio de la agencia por el suyo.³³

-III-

En primer orden, el recurrente señaló que el *Informe Disciplinario (Querella)* no fue debidamente completado por el Oficial Querellante por no incluir un nombre de testigo en el encasillado #13, aun cuando el Supervisor del Oficial Querellante estuvo presente. No le asiste la razón. El Reglamento Disciplinario no obliga al Oficial Querellante a nombrar un testigo en el mencionado encasillado toda vez dispone que se puede incluir de manera condicional, “si alguno”.³⁴ Además de esto, surge de la misma *Declaración* del recurrente que no se encontraba presente al momento del *marroneo* y conteo por lo que no puede dar fe de la presencia del Supervisor de turno del Oficial Querellante. Por tanto, razonamos que el *Informe Disciplinario (Querella)* refleja una clara y detallada descripción del incidente que culminó con la presentación de la querrela disciplinaria por violación a los cargos allí imputados. La no identificación de testigos en el documento no

³⁰ *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 DPR 314, 334 (2009) citado en *Pérez López v. Departamento de Corrección*, 208 DPR __ (2022).

³¹ *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012).

³² Ley Núm. 38 de 30 de junio de 2017, según enmendada, mejor conocida como “*Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*”, 3 LPRÁ sec. 9601, *et seq.*

³³ *Hernández Álvarez v. Centro Unido*, 168 DPR 592, 616 (2006); *Otero v. Toyota*, 163 DPR 716, 728 (2005).

³⁴ Regla 6 A del Reglamento Disciplinario.

es suficiente para dejar sin efecto la Resolución recurrida.

En segundo orden, el Sr. Zabala Figueroa alegó que solicitó la presencia del Oficial Querellante como testigo de la vista para que presentara sus testigos amparándose en la Constitución de Puerto Rico que establece el derecho al careo de los testigos de cargo y a obtener la comparecencia compulsoria de testigos.³⁵

El Reglamento Disciplinario dispone que todo confinado tiene derecho a solicitar al Oficial Examinador la comparecencia de testigos. Surge del expediente que el recurrente así lo hizo en su *Declaración*. Sin embargo, aun cuando el Sr. Zabala Figueroa solicitó oportunamente la comparecencia de testigos para la Vista Disciplinaria la determinación de permitirlos es un ejercicio altamente discrecional del Oficial Examinador. Nótese que el derecho que le asiste al recurrente en el proceso administrativo no es equitativo al del careo con los testigos de cargo y la comparecencia compulsiva de testigos a favor del acusado establecido en la Constitución de Puerto Rico para los procedimientos penales.³⁶ Además, del *Informe Disciplinario (Querella)* no se desprende que el Oficial Querellante hubiese identificado algún testigo del proceso que el Oficial Examinador tuviese que determinar permitir su testimonio en la Vista Disciplinaria. Por ello, no le asiste razón al recurrente.

³⁵ Const. PR art. II, Sec. 11.

³⁶ El Tribunal Supremo en *Báez v. ELA*, 179 DPR 605 (2010) dispuso que: “en el derecho administrativo, el debido proceso de ley no tiene la misma rigidez que en la esfera penal. Ello se debe a la necesidad que tienen las agencias de regular las áreas que le ha delegado la Asamblea Legislativa debido a su peritaje y el campo. [...] El Tribunal Supremo de Estados Unidos dictaminó que los procesos disciplinarios contra confinados no constituyen parte integral del procesamiento criminal, por ello no aplican plenamente las garantías del debido proceso de ley. [...] El debido proceso de ley requerido en los procedimientos disciplinarios institucionales tiene que ser flexible y depender[á] de los intereses afectados por la acción gubernamental. Las garantías mínimas del debido proceso de ley aplicables a las vistas disciplinarias para confinados son las siguientes: notificación escrita; oportunidad de presentar testigos y evidencia documental en su defensa, siempre que no atente contra la seguridad de la institución penal, y un informe escrito que exponga los hechos, fundamentados con evidencia y las razones que motivaron la acción disciplinaria. La imposición de mayores garantías procesales constituiría una carga indebida para procesos adjudicativos que, por sus circunstancias particulares, se efectúan en un área altamente sensitiva y requieren que se actúe con premura.”

Por otra parte, alegó el recurrente que el Oficial Examinador no le dio credibilidad a su testimonio aun cuando no hay fotos del alegado orificio donde se ocultaba la fisga esto debido a su condición social de confinado. El día de la vista administrativa el Sr. Zabala Figueroa tuvo la oportunidad de ser oído. No obstante, al Oficial Examinador no le mereció credibilidad alguna el testimonio del recurrente. Es nuestra opinión que las determinaciones realizadas por el Oficial Examinador fueron basadas en la totalidad del expediente y el testimonio incrédulo del recurrente. El hecho de que el recurrente fuese un confinado nada tuvo que ver con la determinación del Oficial Examinador. Justamente, por disposición reglamentaria, la figura del Oficial Examinador es la facultada a adjudicar controversias relacionadas a procesos disciplinarios de la población penal.³⁷ No obstante, el hecho que el recurrente sea un confinado activó las garantías mínimas que le fueron provistas durante el proceso administrativo. Por otro lado, ser confinado no ha sido considerado por nuestro Tribunal Supremo como una condición social por lo que no le asiste la razón en que hubo discrimen. Ciertamente, el recurrente no presentó prueba más allá tendente a demostrar que el DCR obró con perjuicio, parcialidad o error manifiesto en su apreciación de la prueba.

Por otro lado, no existen las alegadas contradicciones entre la *Resolución* y el *Informe Disciplinario*. El contenido del encasillado #1 del *Informe Disciplinario* son las alegaciones por investigar. No obstante, el encasillado #14 de la *Resolución* establece las determinaciones de hechos realizadas por el Oficial Examinador producto del proceso de la Vista Disciplinaria. Por otro lado, las alegadas contradicciones entre el encasillado #9 y #14 de la *Resolución* son inconsecuentes toda vez la violación imputada fue

³⁷ Regla 4 (10) del Reglamento Disciplinario.

probada por parte del DCR.³⁸

En virtud de lo anterior, ante la presunción de corrección y la deferencia que merecen las determinaciones administrativas, concluimos que el DCR no cometió los errores señalados. En consecuencia, sostenemos la determinación recurrida ante la ausencia de perjuicio, parcialidad o error manifiesto por parte de la agencia.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Resolución* administrativa emitida por el DCR el 25 de enero de 2022 y notificada el 3 de febrero de 2022.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

³⁸ Cabe destacar, que no atenderemos los planteamientos del Sr. Zabala Figueroa esbozados en su *Moción Informativa Urgente*, ya que fueron presentados después de que la Oficina del Procurador General presentara su *Escrito en Cumplimiento de Resolución*, y este Tribunal diera por perfeccionado el recurso de revisión judicial.